



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Jefatural N° 077-2023-IPD/UP

Lima, 9 de agosto de 2023

VISTOS: Informe del Órgano Instructor N° 015-2023-PAD/IPD, de fecha 4 de agosto de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 1 de agosto de 2022 notificado el 19 de agosto de 2022, el Informe de Precalificación N° 000014-2022-STPAD/IPD de fecha 27 de julio de 2022, y demás actuados vinculados al Expediente N° 014-2022-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

Que, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, señala que, a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), para las faltas e infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante según se señala en su propio tenor, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. La identificación del ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6. Decisión de archivo;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombre y Apellido	: VICTORIANO QUISPE PAITAN
Cargo¹	: Presidente del Consejo Regional del Deporte de Huancavelica.
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
Situación Laboral	: Sin vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 2039-2021-MP-1° DI-FPCEDCF-DF-HVCA de fecha 8 de noviembre de 2021², la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, hizo llegar al presidente del Instituto Peruano del Deporte copia de la investigación recaída en la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2020-141-0.

Cabe señalar que, mediante Disposición Fiscal N° 04 de fecha 31 de agosto de 2021 obrante en la referida Carpeta Fiscal, se dispuso lo siguiente:

“4.1 Declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Victoriano Quispe Paitan, en su calidad de Presidente del Consejo Regional de Deporte de Huancavelica, como autor de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado de Uso, en agravio del Estado-Consejo Regional de Deporte de Huancavelica.

(...)

*4.3. Una vez sea declarada consentida o ejecutoriada la presente, realícese lo siguiente:
b.- Remitir copias certificadas pertinentes de los actuados al órgano administrativo disciplinario del Instituto Peruano de Deportes, a fin que se inicie el procedimiento disciplinario que corresponda, en mérito a los fundamentos expuestos del numeral 3.32; 3.33 A, de la presente Disposición Fiscal”;*

Que, con Memorando N° 000109-2021-P/IPD de fecha 9 de noviembre de 2021, la presidencia del IPD, trasladó los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) para el deslinde de las responsabilidades que correspondan;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, mediante Informe N° 000095-2022-STPAD/IPD de fecha 20 de junio de 2022, la STPAD, puso de conocimiento de la Unidad de Personal de

¹ Al momento de haberse cometido la presunta falta

² Expediente N° 0019837-2021.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la referida denuncia, por lo que con Proveído N° 004120-2022-UP/IPD de fecha 21 de junio de 2022, los actuados fueron devueltos a fin que se continúe con la investigación;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, conforme a la investigación recaída en la Carpeta Fiscal N° 1906015500-2020-141-0, por parte de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, se ha logrado determinar según las declaraciones de las partes de la investigación, los videos y fotografías, que el vehículo de placa de rodaje EGR-424, de propiedad del IPD, fue visto estacionado en la vía pública, conforme al siguiente detalle:

1.- Durante los días 16, 17 y 21 de julio de 2020 en el Jirón O'donovan del Barrio de Santa Ana de la Ciudad de Huancavelica, por intermediaciones de la Institución Educativa N° 36003

2.- Durante los días 11 al 24 de agosto de 2020 en la Av. San Juan Evangelista del Distrito de Ascención, de la Provincia y Departamento de Huancavelica;

Que, en el punto IV. Alcance de la Directiva N° 049-2017-IPD/OGA Versión 2. “Uso, Control y mantenimiento de los vehículos del Instituto Peruano del Deporte”, aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 011-2017-IPD/SG, de fecha 9 de marzo de 2017, se dispuso que: *“La presente directiva es de cumplimiento obligatorio por todos los funcionarios y servidores públicos de los órganos de la sede principal y desconcentrados del IPD”*;

Que, al respecto todo funcionario y/o servidor público, con relación contractual y/o laboral con el IPD, deberá dar cumplimiento estricto a la Directiva N° 049-2017-IPD/PGA, debiéndose respetar los procedimientos, plazos, documentos y demás aspectos que allí se establecen, siendo que su incumplimiento generará las responsabilidades administrativas que correspondan de acuerdo a Ley;

Que, de los actuados en el expediente administrativo, se aprecia que, el vehículo de placa de rodaje EGR-424, de propiedad del IPD, fue visto estacionado en la vía pública, a la intemperie generando el riesgo de algún daño material, deterioro, sustracción y/o pérdida, esta situación genera un quebrantamiento a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 049-2017-IPD/PGA. Versión 2. “Uso, Control y mantenimiento de los vehículos del Instituto Peruano del Deporte”;

Que, de la revisión del expediente administrativo, no obra documento de fecha cierta mediante el cual el servidor **Victoriano Quispe Paitan** en su condición de presidente del Consejo Regional del Deporte de Huancavelica, haya justificado las razones por las cuales el vehículo de placa de rodaje EGR-424, permaneció en la vía pública durante los días anteriormente referidos;

Que, por lo anteriormente expuesto, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se advirtió que el servidor **Victoriano Quispe Paitan**, en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Huancavelica (en adelante, CRD Huancavelica), habría presuntamente utilizado el vehículo de placa de rodaje EGR-424, para fines no oficiales de la entidad, fuera del horario de trabajo y además lo se habría



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dejado estacionado en la vía pública con riesgos a daños materiales, deterioro, pérdida y/o sustracción, por lo que habría vulnerado lo establecido en los numerales 6.3.2.1, 6.3.2.2, 6.3.2.3 y 6.3.3.2. de la Directiva N° 049-2017-IPD/PGA. Versión 2. “Uso, Control y mantenimiento de los vehículos del Instituto Peruano del Deporte”, aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 011-2017-IPD/SG de fecha 9 de marzo de 2017.

- *“Numeral 6.3.2.1. Las unidades móviles del IPD, con excepción de las asignadas a la Alta Dirección, será conducidas en días laborales y dentro del horario normal de trabajo establecido por la institución.*
- *Numeral 6.3.2.2. Los vehículos del IPD son para el uso exclusivo del servicio oficial, por lo que solo podrán circular en el horario institucional, debiendo el conductor entregar las llaves del vehículo asignado en la vigilancia (...).*

Sin perjuicio de lo indicado, se podrá implementar un doble turno, el de 8:00am a 5:00pm y el de 1:00pm a 9:00pm, para atender las comisiones que demanda la Alta Dirección y las Direcciones, fuera del horario de trabajo y días no laborables.

- *Numeral 6.3.2.3. En el caso de las unidades móviles asignadas a los Consejos Regionales del Deporte, su uso fuera del horario de trabajo y en días no laborables, deberá ser autorizado por el Presidente del Consejo Regional del Deporte.*
- *Numeral 6.3.3.2. Los vehículos asignados a los Consejos Regionales del Deporte se albergarán en las instalaciones designadas para tal fin, por el respectivo Presidente de cada Consejo Regional”;*

Que, el comportamiento del servidor **Victoriano Quispe Paitan**, quien al momento de los hechos brindaba servicios en el CRD Huancavelica, en el cargo de Presidente; habría contravenido el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado.

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Que, las imputaciones al servidor **Victoriano Quispe Paitan**, señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil³, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de

³ **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁴;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, a través del Informe de Precalificación N° 000014-2022-STPAD/IPD de fecha 27 de julio de 2022, la STPAD, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ante la presidencia del IPD, en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar el referido procedimiento al servidor **Victoriano Quispe Paitan**, notificando el Acto de Inicio el 19 de agosto de 2022, según consta en la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes;

Que, con Documento S/N de fecha 26 de agosto de 2022⁵, el servidor **Victoriano Quispe Paitan**, formuló su descargo ante los hechos imputados en su contra;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 015-2023-PAD/IPD de fecha 4 de agosto de 2023, el órgano instructor realizó el análisis del descargo presentado por el servidor **Victoriano Quispe Paitan** (en adelante, **investigado**), manifestando lo siguiente:

“SOBRE LAS SANCIONES POR LA COMISION DE INFRACCIONES DE LA LEY N° 27815 – LEY DEL CODIGO DE LA FUNCION PUBLICA:

Mediante Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció la Opinión Vinculante, referente a la aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo en su numeral 4.2 que:

“A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

Es así que, conforme a lo señalado en la citada Opinión Vinculante, para efectos del PAD, las Autoridades de los PADs, cuentan con la facultad para tipificar las faltas administrativas por la transgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, encontrándose nuestra evaluación dentro de los parámetros establecidos para tales fines.

A través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el

⁴Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

⁵ Conforme a la firma digital.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual en su fundamento 30, estableció que:

“30. Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

Por su parte el fundamento 34 establece que:

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.

Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

En tal sentido, colegimos que, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, la entidad, si tenía la potestad de aplicar el capítulo referente a los principios, deberes y obligaciones de la función pública, por cuanto dichos acápite no fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley Servir, Ley N° 30057, por lo que no se habría vulnerado el Principio de Legalidad no tipicidad según lo manifestado por el servidor investigado en su descargo.

SOBRE EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS:

Al respecto, precisamos que los hechos materia de investigación son debido a que el servidor investigado, habría dejado estacionado en la vía pública, en dos lugares específicos, en primer lugar, en el jirón O'donovan del barrio de Santa Ana de la ciudad de Huancavelica, por inmediaciones de la institución Educativa N° 36003 y en segundo lugar, en la Av. San Juan Evangelista del Distrito de Ascensión, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, el vehículo de placa de rodaje EGR-424, de propiedad del IPD, a la intemperie sujeto a que el mismo pueda sufrir daños materiales, deterioro y expuesto a alguna sustracción y/o pérdida, omitiendo estacionarlo en las instalaciones del CRD, situación de hecho que conllevaría a la no protección y conservación de los bienes que son de propiedad del IPD, por lo que se habría previsto dos supuestos :

1.- Durante los días 16, 17 y 21 de julio de 2020 en el Jirón O'donovan del Barrio de Santa Ana de la Ciudad de Huancavelica, por inmediaciones de la Institución Educativa N° 36003

2.- Durante los días 11 al 24 de agosto de 2020 en la Av. San Juan Evangelista del Distrito de Ascensión, de la Provincia y Departamento de Huancavelica.

Al respecto, en lo referente al punto 1, de la revisión de los descargos presentados por el servidor investigado, se advierte que, la razón por la cual el vehículo institucional de placa



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de rodaje EGR-424 se encontraba estacionado durante los días 16, 17 y 21 de julio de 2020 en las inmediaciones de la Institución Educativa N° 36003, fue debido a que en dicha fecha, el personal administrativo del CRD Huancavelica, hacía uso de las instalaciones del referido centro educativo, debido a no contar con oficinas administrativas.

Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Memorando N° 000119-2023-UCR/IPD de fecha 19 de julio de 2023, a través del cual la Unidad de Coordinación Regional, manifestó que:

“Al respecto, debemos indicar que el año 2017, el Gobierno Regional de Huancavelica inició la ejecución del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos del Estadio IPD Huancavelica", precisando que la oficina administrativa del CRD - Huancavelica se encontraba emplazada dentro del mencionado estadio; por lo tanto, al iniciarse las obras del proyecto se vio la necesidad de trasladar temporalmente las oficinas del CRD Huancavelica a otro lugar, conforme esta situación el GORE Huancavelica en coordinación con la UGEL Huancavelica, propició y brindó al Consejo Regional del Deporte de Huancavelica unos espacios para su funcionamiento (una oficina y un almacén) dentro del Institución Educativa N° 36003 del barrio de Santa Ana”.

Para tal efecto, se tuvo a la vista la Resolución Ejecutivo Regional N° 128- 2022/GOB.REG-HVCA/GR de fecha 4 de julio de 2022, la que hace referencia al “Acta de Entrega y Recepción de Infraestructura Deportiva, de fecha 27 de marzo del 2008, suscrito por Arturo Woodman Pollitt-Presidente del Instituto Peruano del Deporte, Javier Héctor Ravelo Chávez - Presidente de la Comisión de Transferencias Sectoriales del Gobierno Regional de Huancavelica y Víctor Raúl Díaz Chávez - Viceministro de Gestión Institucional - Presidente de la Comisión de Transferencia del Ministerio de Educación, se hace constar con relación a LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE MATERIA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN que, el IPD es propietario del inmueble Estadio Huancavelica, transferido mediante la presente Acta de Entrega y Recepción a el Gobierno Regional, cuya área es de 25,733.13 m2, ubicado en el Jr. O'Donovan N° 653- Barrio Santa Ana, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, inscrito a su nombre en la Partida Registral N° 11003159 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XI Sede Ica, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: Frente: 207.30; Fondo: 203.91; Derecha: 144.37; Izquierda: 86.46”.

De otro lado, de la revisión del marquesí de bienes alcanzado por la Oficina de Infraestructura, se tiene que, en la región de Huancavelica, el CRD Huancavelica tiene (3) Complejos deportivos, los cuales, por su infraestructura, condiciones y distancia de la ciudad de Huancavelica, no podrían ser usados como sede administrativa y que, a su vez, no brindarían las condiciones necesarias para el cuidado del vehículo institucional

Situación con la que se justificaría que el servidor investigado, haya estacionado el vehículo institucional durante los días 16, 17 y 21 de julio de 2020 en las inmediaciones del Centro Educativo N° 36003, convalidándose con ello manifestado por el referido servidor en su descargo.

Ahora bien, en lo referente a la permanencia del vehículo institucional durante los días 11 al 24 de agosto de 2020 en la Av. San Juan Evangelista del Distrito de Ascensión, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, el servidor investigado, refiere que a dicha fecha fue diagnosticado con la COVID 19 por lo que lo aislaron por el periodo de 15 días, por lo que, a fin de tener seguridad con el vehículo lo estaciono en la Av san Juan Evangelista, ello en razón a que en dicha avenida hay cámaras de video vigilancia municipal, lugar en el cual he estacionado el vehículo en reiteradas oportunidades; sumado a ello que se encontraba en la puerta de la casa de una prima.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo, obra el correo de fecha 26 de agosto de 2020 emitido a través del correo apoyo48-up@ipd.gob.pe, a través del cual el médico ocupacional de la entidad, ratificó que desde el 11 al 24 de agosto de 2020, el servidor investigado se encontraba con descanso médico a causa del COVID 19.

De otro lado, de la revisión de personal que laboró durante las referidas fechas, se ha constatado, que el CRD Huancavelica, no contaba con chofer y era el servidor investigado quien hacía uso del vehículo institucional.

*En otro aspecto, el servidor investigado refirió que, la razón la cual habría estacionado el vehículo institucional, en el domicilio de su prima, fue con la finalidad de procurar su cuidado, refiriendo que “ sin embargo y a fin de poder tener seguridad con el vehículo lo estacione en la Av san Juan Evangelista ello en razón a que en dicha avenida hay cámaras de video vigilancia municipal, lugar en el cual he estacionado el vehículo en reiteradas oportunidades; sumado a ello que se encontraba en la puerta de la casa de una prima hermana cuyo establecimiento también cuenta con cámaras de video vigilancia, pues como reitero **EL CRD HUANCAVELICA NO CUENTA CON COCHERA O ESTACIONAMIENTO POR NO TENER LOCAL PROPIO NI TAMPOCO CONTRATO FORMAL CON COCHERA ALGUNA POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO**”.*

*Cabe señalar que, Directiva N° 049-2017-IPD/PGA. Versión 2. “Uso, Control y mantenimiento de los vehículos del Instituto Peruano del Deporte”, entre otros establece que, es responsabilidad del presidente regional el cuidado de los vehículos institucionales, observándose a través del presente procedimiento la intencionalidad del servidor investigado de cautelar a buen recaudo el vehículo institucional de placa de rodaje EGR-424, quien manifestó en su descargo que “ **4.- No se tiene apoyo del IPD con un presupuesto para contratar una cochera y 5.- No se tiene apoyo del Gobierno regional ni Local para el uso de sus instalaciones (cocheras) para guardar el vehículo, por lo que a raíz de la denuncia penal interpuesta ante la fiscalía por los mismos hechos mi persona en calidad de presidente del Consejo Regional del deporte ha tenido que asumir con los gastos de cochera, combustible y lavado, entre otros para el buen mantenimiento del mencionado vehículo el mismo que a la fecha se encuentra en buenas condiciones.**”*

De manera que conforme a los hechos anteriormente expuesto se la logrado establecer que el servidor investigado, no utilizó el vehículo de placa de rodaje EGR-424, para fines no oficiales de la entidad, fuera del horario de trabajo y que las razones por lo cual lo dejó estacionado en la vía pública fue por no contar con una sede institucional con cochera para su guarda.

Agregamos que, el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los referente a los Eximientes de la responsabilidad, establece que “El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”, al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil, refiere en su fundamento 29 que “De lo expuesto, la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor implica la acreditación por parte del servidor civil de la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisibles e irresistible. Por su parte, corresponderá a la entidad evaluar que el hecho infractor se produjo por una circunstancia ajena a la voluntad del servidor o sin mediar una actuación imprudente del servidor civil. Asimismo, analizar si existían otras medidas al alcance del servidor para evitar la ocurrencia del hecho infractor, de ser el caso”.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sobre el particular, conforme a lo anteriormente señalado, se ha evidenciado, que las razones por las cuales el servidor investigado, estaciono el vehículo institucional de placa de rodaje EGR-424 en la vía pública, inmediaciones de la Institución Educativa N° 36003 y Av san Juan Evangelista, Huancavelica, se debió a que a dicha fecha el CRD Huancavelica no contaba con sede institucional en el cual pueda tener a buen recaudo el referido vehículo, situación que no fue propiciada o motivada por este, así tampoco se ha observado que con su proceder haya generado una acción imprudente en agravio de la entidad”;

Que, con Informe Instructor N° 015-2023-PAD/IPD de fecha 4 de agosto de 2023, la presidencia del IPD en su condición de órgano instructor, remitió a esta Unidad de Personal, el pre citado análisis de los descargos formulados por el servidor **investigado** así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: **ABSOLVER** al servidor **Victoriano Quispe Paitan**, de la comisión de la falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por haber vulnerado el numeral 5) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que:

“ 1.4. Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, como es el caso del Informe Instructor N° 015-2023-PAD/IPD de fecha 4 de agosto de 2023;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

determinación de decisión de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, Informe Instructor N° 015-2023-PAD/IPD de fecha 4 de agosto de 2023, concluye que no se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al servidor **Victoriano Quispe Paitan**, de la comisión de la falta tipificada el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por haber vulnerado el numeral 5) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución así como el Informe Instructor N° 015-2023-PAD/IPD, al servidor **Victoriano Quispe Paitan**.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Presidencia del IPD.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte